

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Hacienda

##### ORDEN

*Aprobando las instrucciones para el reconocimiento, liquidación y abono de las participaciones sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria, concedidas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el Estatuto provincial y las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 30 de diciembre de 1943.*

Ilmos. Sres.: Al sistematizarse por Orden ministerial de 28 de febrero del presente año el abono de las participaciones de las Corporaciones locales en ingresos del Estado y del premio por formación de documentos cobratorios, se estimó oportuno diferir, para regularlo mediante una disposición especial, lo concerniente al reconocimiento, liquidación y pago de las participaciones que los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 asignan a los Ayuntamientos y a las Diputaciones en las cuotas del Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como lo relativo al premio a que puedan tener derecho los Secretarios de Ayuntamiento, con arreglo al artículo 8.º, por la confección de los respectivos repartimientos y listas cobratorias de contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido aprobar las siguientes

#### INSTRUCCIONES

para el reconocimiento, liquidación y abono de las participaciones sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria, concedidas a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el Estatuto provincial y las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 30 de diciembre de 1943

##### I. — AYUNTAMIENTOS

a) Sin derecho a la participación ordinaria del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

En este caso se encuentran todos los Ayuntamientos en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal, que no se hallen tributando con arreglo a las nuevas bases de riqueza rústica y pecuaria, señaladas o aprobadas por la Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941 e Instrucciones y Ordenes complementarias de 13 de marzo de 1942, 25 de septiembre de 1942 y 21 de enero de 1944, rectificada esta última por la de 17 de junio del mismo año.

Tampoco tienen derecho a dicha participación los Municipios en régimen de Catastro que no se hayan efectuado por los Ayuntamientos dentro de las normas establecidas en la Orden ministerial de 1.º de febrero de 1944.

b) Con derecho a la participación ordinaria del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

Son todos aquellos que por haber merecido la aprobación de sus Amillaramientos o Registros fiscales después de rectificadas o formulados de nuevo a base de las cifras señaladas por el Mi-



nisterio de Hacienda, tributen en virtud de los documentos cobratorios por ellos formados.

También tendrán derecho los Ayuntamientos que hayan formado sus Catastros dentro de las condiciones requeridas y que tributen a base de los mismos.

#### *Reconocimiento del derecho a la participación.*

El derecho de los Ayuntamientos a participar en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria habrá de reconocerse en lo sucesivo por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial a propuesta de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Al efecto, tan pronto se entreguen a la recaudación los cargos formulados a base de los nuevos documentos cobratorios formados por los Municipios con arreglo al Amillaramiento o Catastro rectificado dentro de las características fijadas o aprobadas por la Hacienda, y cumplidas las formalidades previstas, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial formará el expediente de concesión en el que se justifiquen tales extremos, para que el Delegado de Hacienda, previa la ampliación de diligencias e informes que estime pertinentes, eleve el expediente al acuerdo de la Dirección General.

En cuanto a las participaciones ya concedidas directamente por las Delegaciones de Hacienda, se remitirán al mismo Centro directivo antes del 31 de octubre actual relaciones de todos los Ayuntamientos en que hasta dicha fecha se les haya reconocido el derecho a la participación con el fin de ratificar o rectificar, si procediere, tal reconocimiento.

#### *Liquidación y abono de las participaciones*

Reconocido a los Ayuntamientos su derecho a participar en las cuotas del Tesoro de la Contribución rústica, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a partir del próximo año 1945, harán la liquidación correspondiente a los tres primeros trimestres de cada ejercicio, en función de los ingresos líquidos por cuotas del Tesoro en el año anterior y con arreglo a los siguientes conceptos:

Contribución total ingresada en el año anterior.

Cuota líquida del Tesoro.

10 por 100 de participación.

Cuarta parte abonable a cuenta en cada uno de los trimestres primero, segundo y tercero.

A deducir: 5 por 100 de Administración.

Líquido trimestral.

La liquidación anterior deberá hacerse en forma de nómina en relación de Ayuntamientos acreedores, a cuyo efecto la Administración de Propiedades y Contribución Territorial recabará certificación del Jefe de Contabilidad, con la conformidad del Interventor sobre la contribución total ingresada respecto a los Municipios que deban figurar en nómina por haber alcanzado el derecho a participar. Dicha certificación servirá

de base y justificante de la nómina, vertiéndose a la primera columna de la misma los datos de cada Municipio con la liquidación pertinente en las sucesivas columnas. Al pie de la nómina el Administrador certificará, a su vez, que todos los Ayuntamientos en ella figurados son los que tienen reconocido el derecho a la participación que se les liquida. Además se acompañará copia del reconocimiento del derecho, cuando se trate de Ayuntamientos que figuran en nómina por primera vez.

La nómina, por cuadruplicado, con sus justificantes y el requisito indispensable de su fiscalización, se remitirá conjunta y directamente, a la Ordenación Central de Pagos para que por ésta se expidan y justifiquen los respectivos mandamientos de pago, con el carácter de entregas a cuenta durante el primero, segundo y tercer trimestre de cada año.

Antes de abonar las cantidades respectivas se tendrá presente el total importe de las partidas fallidas, correspondientes a ejercicio anterior, efectuándose por formalización los oportunos ingresos hasta su liquidación total, y si, por excepción, la cifra de fallidas fuese superior a la participación, a abonar en el primer trimestre, el saldo negativo se liquidará con cargo a los pagos del trimestre o trimestres sucesivos. No habrá lugar a considerar fallidos durante el primer ejercicio en que la liquidación se practique para cada Ayuntamiento, ya que aún no pudieron producirse a consecuencia de la acción municipal.

Finalizado el ejercicio se hará la liquidación definitiva, mediante nómina referida al cuarto trimestre que las propias Oficinas provinciales remitirán a la Ordenación Central de Pagos antes del 1 de febrero, en la que a base de certificación de los ingresos habidos durante el año por cuotas del Tesoro, detallados y totalizados por Ayuntamientos, se liquidarán con arreglo al siguiente detalle:

Ayuntamiento.

Contribución total ingresada en el año anterior, objeto de liquidación.

Cuota líquida del Tesoro.

10 por 100 de participación.

Cantidad total íntegra recibida a cuenta en los trimestres primero, segundo y tercero.

Diferencia imputable al cuarto trimestre como liquidación del ejercicio.

A deducir: 5 por 100 de Administración.

Resto a percibir por el Ayuntamiento.

Si de esta nómina-liquidación resultare, por excepción, saldo negativo en contra de algún Ayuntamiento por haber percibido a cuenta mayor cantidad que la que le corresponde, se procederá, por analogía, con arreglo a lo que determina la Orden ministerial de 28 de febrero de 1944 para la participación de los Ayuntamientos en la Contribución Urbana, tanto en la liquidación y presentación de los saldos negativos como en la provisión de fondos al Depositario-



Pagador al señalar el pago de la nómina en la Oficina provincial y formalidades subsiguientes, incluso para el reintegro a la Depositaria por parte de los Ayuntamientos deudores.

Las nóminas de los tres primeros trimestres de cada ejercicio, en cuanto a los Ayuntamientos partícipes ya en el año anterior, no precisarán el justificante de la certificación de ingresos, bastando hacer constar al pie de cada una de aquéllas, previa la debida verificación, su conformidad con la certificación de ingresos que sirvió de base a la nómina-liquidación del año precedente, por medio de diligencia que suscribirán el Jefe de Contabilidad y el Interventor de la Delegación. Pero si en tales nóminas trimestrales hubieren de figurar Ayuntamientos partícipes por vez primera, éstos formarán grupo independiente de los antiguos y sus créditos respectivos se justificarán con certificación de los correspondientes ingresos del año anterior, que deberá unirse a la nómina del primer trimestre y de la que se hará también la oportuna referencia por la Intervención en las del segundo y tercero.

## II. — DIPUTACIONES PROVINCIALES

### *Participaciones diversas sobre las cuotas del Tesoro.*

Las Diputaciones Provinciales tienen derecho a diversas participaciones sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica, según a continuación se detalla:

5 por 100 concedido por el artículo 225 del Estatuto provincial, con carácter general sobre la recaudación total de todas las provincias, elevado al 75 por 100 en virtud de la Ley de 30 de diciembre de 1943, salvo para las cuotas correspondientes a riqueza amillarada, sobre la cual las Diputaciones Provinciales no hayan adquirido el derecho a percibir el 5 por 100 concedido por la Ley de 26 de septiembre de 1941.

5 por 100 concedido por el artículo 6.º de la citada Ley de 26 de septiembre de 1941 sobre la recaudación por cuotas del Tesoro correspondientes a aquellos Municipios que tributen con arreglo a bases comprobadas de riqueza, ya se trate de amillaramientos rectificadas dentro de los preceptos de aquella Ley o de nuevos catastros efectuados por los Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1.º de febrero de 1944.

En consecuencia, las Diputaciones podrán acreditar los siguientes tantos por ciento, según las diversas situaciones en que se encuentren las respectivas provincias:

5 por 100 en aquellas que tributen en régimen de amillaramiento por bases de riqueza no rectificadas y sujetas, por tanto, al recargo transitorio establecido por la Ley de 2 de enero de 1942.

75 por 100 en las sometidas al régimen catastral, se hallen o no rectificadas sus bases tributarias, y cualquiera que sea su situación respecto al recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de enero de 1942.

125 por 100 por acumulación de los tres tantos concedidos por las Leyes respectivas; para los casos en que se acredite el derecho al 5 por 100 establecido por la Ley de 26 de septiembre de 1941, bien por haberse rectificado los amillaramientos con arreglo a los preceptos de aquella Ley, o bien por haberse transformado los amillaramientos en nuevos catastros por cuenía de los Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, según la Orden ministerial de 1.º de febrero de 1944.

### *Reconocimiento de derecho a las participaciones.*

Las participaciones del 5 por 100 y 75 por 100 en las provincias en régimen Amillarado o Catastral, respectivamente, no precisan reconocimiento especial al tratarse de derechos concedidos por la Ley sin previa obligación por parte de los Organismos provinciales.

En cambio, para alcanzar el 125 por 100, en todo o parte del territorio provincial, han de cumplirse las obligaciones fijadas en la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Ordenes ministeriales dictadas para su aplicación, debiendo citarse las de 23 de octubre de 1941 y 13 de marzo de 1942, relativas al amillaramiento y la de 1.º de febrero de 1944 sobre el catastro. En consecuencia, las Diputaciones provinciales podrán acreditar un tipo único de imposición (5 por 100, 75 por 100 ó 125 por 100), o bien varios de ellos con arreglo a la situación en que se encuentren los diversos sectores de su territorio.

El reconocimiento del derecho al 125 por 100, en vez del 6 por 100 ó 75 por 100 asignado con carácter general a las zonas de amillaramiento o catastro, lo hará la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, simultáneamente con el reconocimiento de la participación del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro a los respectivos Ayuntamientos.

### *Liquidación y abono de las participaciones.*

En este aspecto ha de tenerse presente la especial situación de cada provincia en relación con sus amillaramientos y catastros, y en orden a las participaciones concedidas por el Estatuto provincial y las Leyes de 26 de septiembre de 1941 y 30 de diciembre de 1943, según antes se detalla.

Consiguientemente, la certificación de ingresos prevenida en el epígrafe 1, apartado A) de la Orden ministerial de 28 de febrero del presente año, tanto la requerida para los tres primeros trimestres como la preceptuada para el cuarto, con carácter de liquidación del ejercicio, expresará el régimen tributario de que los ingresos procedan, especificando con separación los de uno y otro cuando coexistan varios regímenes en una provincia; y las liquidaciones a practicar en cada uno de los casos que pueden darse, se hará por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, ajustándola a la parte o partes correspondientes del siguiente modelo:



	REGIMEN MIXTO (2)			
	Régimen de Amillaramiento o Registro fiscal no rectificado	Régimen normal de Catastro	Régimen de Amillaramiento, Registro fiscal o nuevos Catastros rectificadros a cargo de los pueblos	Amillaramiento y Registros rectificadros o nuevos Catastros
<b>(Para los tres primeros trimestres de cada ejercicio)</b>				
(1) Contribución total ingresada en el año anterior (según certificación) .....	1.000.000	1.000.000	1.000.000	300.000
Cuota líquida del Tesoro .....	5%	7,5%	12,5%	12,5%
Tipo de participación aplicable .....	50.000	75.000	125.000	37.500
Participación anual correspondiente .....				
Cuarta parte abonable a cuenta de cada uno de los trimestres primero, segundo y tercero .....				
A deducir 5 por 100 de administración .....	12.500,625	18.750,937'50	1.250,1.562'50	20.000,1.000
Líquido trimestral .....	11.875	17.812'50	29.687'50	19.000
<b>(En la certificación para el cuarto trimestre)</b>				
(1) Contribución total ingresada en el ejercicio que se liquida (según certificación) .....	1.100.000	1.100.000	1.100.000	330.000
Cuota líquida del Tesoro .....	5%	7,5%	12,5%	12,5%
Tipo de participación aplicable .....	55.000	82.500	137.500	41.250
Participación anual correspondiente .....				
Abonado a cuenta por el primero, segundo y tercer trimestre .....				
Diferencia imputable al 5 por 100 como liquidación del ejercicio .....	37.500	56.250	98.750	60.000
A deducir 5 por 100 de Administración .....	17.500,875	26.250,1.512'50	43.750,2.187'50	28.000,1.400
Líquido a satisfacer .....	16.625	24.937'50	41.562'50	26.600

(1) No se consignan cantidades porque su importe variará en relación con la diversidad y cuantía de recargos inclui el transitorio (Ley de 22 de enero de 1942).  
 (2) En una provincia podrán coexistir los tres regimenes o dos cualesquiera de ellos.



Igual que para los Ayuntamientos las certificaciones relativas al cuarto trimestre de cada ejercicio, son valederas para los tres primeros trimestres del ejercicio siguiente, por lo cual será suficiente hacerlo constar a su pie, previa la correspondiente verificación por Intervención y Contabilidad.

Podrá ocurrir, excepcionalmente, que la Diputación Provincial haya sustituido a alguno o algunos Ayuntamientos en sus funciones y absorba por tanto el 10 por 100 de participación municipal; pero estos casos se habrán acordado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, particularmente para cada Municipio. En tal supuesto se hará una liquidación especial y por separado, comprensiva de todos los Municipios que hayan sido sustituidos en sus derechos por la Diputación Provincial. Dicha liquidación se formulará con iguales requisitos que los ordenados para los restantes Municipios, aunque su importe lo percibirá la Diputación en sustitución de aquéllos, para los casos en que así se haya acordado por la Dirección General.

### III. — CASO ESPECIAL DE LAS PARTICIPACIONES TEMPORALES Y EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS POR EL ARTICULO 7.º DE LA LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1941.

Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales tienen derecho, durante cinco años, a la participación extraordinaria del 50 por 100 de las cuotas recaudadas sobre los aumentos de riqueza obtenidos por su iniciativa o gestión. Los requisitos que han de cumplir dichos organismos para acreditar el derecho a estas participaciones extraordinarias están fijados en la Orden ministerial de 17 de junio de 1944, cuyo número tercero desarrolla los preceptos del artículo 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

El reconocimiento, liquidación y pago de las participaciones extraordinarias se hará constar en análoga justificación y trámite que las ordinarias, aunque la liquidación y pago se hará en una sola vez para todo ejercicio económico, dado el carácter accidental y temporal de esta clase de participaciones que no suponen permanencia de ingresos para las Corporaciones provinciales y Municipios y que no aconseja los pagos fraccionados por trimestres, ni las entregas a cuenta durante el primer año de vigencia tributaria.

En consecuencia, con ocasión de la nómina-liquidación del cuarto trimestre, relativa a los Ayuntamientos, se harán las liquidaciones y nóminas separadas para las Diputaciones y los Ayuntamientos, referidas a los términos municipales donde se haya reconocido la participación extraordinaria, detalladas y totalizadas con arreglo al siguiente modelo:

- a) Ayuntamiento.
- b) Contribución total ingresada.
- c) Cuota líquida del Tesoro.

d) Cuota del Tesoro que hubiera correspondido a la cifra base que se considere señalada por el Ministerio de Hacienda (Orden ministerial de 17 de junio de 1944, número tercero).

e) Diferencia de cuotas debida a la iniciativa del Ayuntamiento y Diputación Provincial.

f) 50 por 100 de participación correspondiente a dichas Corporaciones.

g) Participación del Ayuntamiento.

h) 5 por 100 de Administración.

i) Líquido a percibir.

j) Anualidad a que la participación pertenezca a los efectos de su extinción al transcurrir los cinco años previstos en el artículo 7.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941.

### IV.—PREMIO DE FORMACION DE LOS REPARTIMIENTOS Y LISTAS COBRATORIAS

Sobre este particular se estará a lo dispuesto en el epígrafe II de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1944. Al efecto, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda remitirán directamente a la Ordenación Central de Pagos, junto con la nómina del cuarto trimestre, relativa a la participación de los Ayuntamientos, la correspondiente a la misma anualidad por el premio de formación de los repartimientos y listas cobratorias abonables a los Secretarios de Ayuntamiento en virtud del artículo 8.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941, con el fin de que por la expresada Ordenación se expidan a la vez ambos mandamientos de pago que tienen igual origen y justificación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1944.—J. Benjumea.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 302, de fecha 28 de octubre de 1944).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.137

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Se pone en conocimiento de todos los cultivadores de remolacha azucarera de esta Región, que se mantienen en todo su vigor las circulares de este Gobierno Civil sobre la prohibición absoluta de destinar la remolacha azucarera para pienso del ganado y otros usos distintos que el de fabricación de azúcar, bajo las sanciones de rigor.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, encargando a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia donde se cultive remolacha azucarera la máxima divulgación de la presente.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría



## SECCION QUINTA

Núm. 5.124

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal  
Ciudad de Zaragoza

Habiéndose extraviado el ejemplar original de un depósito provisional, señalado con el número 3.572, que con fecha 29 de febrero de 1944 fué extendido por la Depositaria de fondos de este Excmo. Ayuntamiento a nombre de D. José Molinero Arbán, se hace público por el presente anuncio que si no fuese presentado en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría General dentro del plazo de veinte días, a contar del de la fecha, se tendrá por anulado y sin efecto, emitiéndose un duplicado del mismo.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo.

Núm. 5.127

Junta Provincial de Beneficencia  
de Zaragoza

Fundación de D. Francisco Muñoz

Acordado por esta Junta el cumplimiento de la voluntad fundacional, se convoca para la consignación de una dote de 136'25 pesetas a una doncella pobre, huérfana, honesta y de buena fama y costumbres, que haya de contraer matrimonio y sea natural de Castejón de las Armas e hija de vecinos o habitantes del mismo lugar, a fin de que durante el plazo de quince días, a partir del en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), o las remitan a la misma por conducto de la Alcaldía de Castejón de las Armas.

Las pretendientes deberán justificar la naturaleza y orfandad con certificaciones del Registro Civil, y la pobreza, soltería y buena conducta con informes de los señores Cura Párroco y Alcalde de Castejón de las Armas, cuyos documentos serán reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1944.—El Gobernador civil-Presidente, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 5128

Pío legado de la Sra. Marquesa de la Gironella

En vista de lo que preceptúa la escritura fundacional del expresado Pío legado, y para que tenga debido cumplimiento los fines benéficos del mismo, esta Junta Provincial de Beneficencia, como encargada de su patronazgo, ha acordado consignar dote de 700 pesetas a una doncella huérfana, honrada, de buenas costumbres, pobre e hija de la ciudad de Zaragoza, que desee ingresar religiosa de obediencia, la cual percibirá dicha dote tan pronto justifique documentalmente que ha sido votada y admitida a la profesión.

Las que se consideren con derecho a la obtención del indicado beneficio deberán presentar sus solicitudes en la Administración de esta Junta (sita en la calle de Agustina Simón, número 2, entresuelo), dentro del

plazo de treinta días, contados desde la inserción de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que justifiquen las circunstancias de naturaleza, orfandad, honradez y pobreza, y debidamente reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1944.—El Gobernador civil-Presidente, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 5.138

## Magistratura de Trabajo núm. 2

El señor Magistrado de Trabajo número 2 de esta capital ha acordado se cite a Antonio María Castro, con ignorado paradero, habitante últimamente en esta capital (calle Calvo Sotelo, núm. 42, 3.º, 2.º), para que el próximo día 4 de diciembre, a las diez horas y treinta minutos, comparezca ante dicha Magistratura (calle Predicadores, 56) al objeto de asistir como demandado al acto de conciliación o juicio instado contra él por Mariano Cascarra Planas, sobre despido, previéndole que ha de comparecer con cuantos medios de prueba intente valerse y que ni por su incomparecencia ni falta de ésta se suspenderán los actos señalados y que puede hacer uso de Abogado o Procurador que le defiendan o representen en mencionados actos.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1944.—El Secretario, José García.

Núm. 5.121

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica  
de la provincia de Zaragoza

Por el presente se hace saber que los tipos evaluatorios de las fincas rústicas de cada uno de los términos municipales que a continuación se indican son los siguientes:

## Aguarón

Huerta, r. e. primera, 755; segunda, 689 pesetas.  
Frutales, r. e., primera, 839; segunda, 780; tercera, 720 pesetas.  
Cereal, r. e., primera, 325; segunda, 258; tercera, 192 pesetas.  
Viña, r. e., primera, 696; segunda, 567; tercera, 487 pesetas.  
Olivar, primera, 410; segunda, 330; tercera, 250 pesetas.  
Cereal, primera, 201; segunda, 131; tercera, 82 pesetas.  
Viña, primera, 736; segunda, 608; tercera, 310 pesetas.  
Olivar, primera, 323; segunda, 252; tercera, 218 pesetas.  
Almendros, primera, 142; segunda, 101; tercera, 81 pesetas.  
Eras, única, 201 pesetas.  
Erial, pastos, primera, 14; segunda, 10 pesetas.  
Leñas, única, 20 pesetas.  
Arboles ribera, única, 102 pesetas.  
Monte público, líquido imponible, 8.151'75 pesetas.

## Alforque

Cereal, riego, primera, 1.350; segunda, 1.152; tercera, 920; cuarta, 722; quinta, 556 pesetas.  
Olivar, riego, primera, 1.007; segunda, 808; tercera, 609; cuarta, 290 pesetas.  
Viña, riego, única, 631 pesetas.  
Frutales, riego, primera, 1.727; segunda, 1.431; tercera, 1.135; cuarta, 602 pesetas.  
Cereal, secano, primera, 110; segunda, 96; tercera, 82; cuarta, 60; quinta, 46 pesetas.



Olivar, secano, única, 358 pesetas.  
Viña, secano, única, 267 pesetas.  
Arboles ribera, primera, 257; segunda, 168 pesetas.  
Prado, única, 83 pesetas.  
Pinar, única, 55 pesetas.  
Cañas, única, 240 pesetas.  
Eras, única, 110 pesetas.  
Erial, pastos, única, 14 pesetas.

**Ariza**

Cereal, riego primera, 457; segunda, 424; tercera, 391; cuarta, 325 pesetas.  
Frutales, riego primera, 780; segunda, 720 pesetas.  
Viña, riego, única, 502 pesetas.  
Cereal, secano, primera, 75; segunda, 53; tercera, 46; cuarta, 39 pesetas.  
Viña, secano, primera, 310; segunda, 182 pesetas.  
Almendros, única, 101 pesetas.  
Erial, pastos, primera, 10; segunda, 8 pesetas.  
Eras, única, 75 pesetas.  
Arboles ribera, única, 168 pesetas.  
Monte alto, líquido imponible, 26 pesetas.

**Calatorao**

Cereal, riego primera, 1.284; segunda, 1.020; tercera, 656; cuarta, 292 pesetas.  
Olivos, riego primera, 370; segunda, 330 pesetas.  
Viña, riego primera, 567; segunda, 502 pesetas.  
Frutales, riego, única, 2.023 pesetas.  
Cereal, secano, primera, 75; segunda, 46 pesetas.  
Olivos, secano, única, 182 pesetas.  
Almendros, única, 121 pesetas.  
Viña, secano, primera, 438; segunda, 310 pesetas.  
Eras, única, 82 pesetas.  
Pastos, única, 10 pesetas.  
Arboles ribera, única, 235 pesetas.

**Cariñena**

Huerta, r. e., única, 556 pesetas.  
Cereal, riego, primera, 358; segunda, 292; tercera, 192 pesetas.  
Viña, riego, única, 760 pesetas.  
Olivar, riego, única, 370 pesetas.  
Cereal, secano, primera, 152; segunda, 75; tercera, 32 pesetas.  
Viña, secano, primera, 651; segunda, 480; tercera, 352; cuarta, 225 pesetas.  
Olivar, secano, única, 235 pesetas.  
Eras, única, 152 pesetas.  
Almendros, única, 142 pesetas.  
Erial, pastos, única, 12 pesetas.  
Monte Bajo, 31 pesetas.

**Cinco Olivas**

Cereal, riego, primera, 1.483; segunda, 1.384; tercera, 1.149; cuarta, 887; quinta, 656 pesetas.  
Frutales, riego primera, 1.964; segunda, 1.668; tercera, 1.313; cuarta, 957; quinta, 661 pesetas.  
Olivar, riego, primera, 1.207; segunda, 928; tercera, 728 pesetas.  
Olivar, secano, única, 552 pesetas.  
Cereal, secano, primera, 82; segunda, 53 pesetas.  
Almendros, única, 162 pesetas.  
Eras, única, 82 pesetas.  
Erial, pastos, primera, 17; segunda, 11 pesetas.  
Arboles ribera, única, 213 pesetas.

**Chiprana**

Cereal, riego, primera, 722; segunda, 655; tercera, 424 pesetas.  
Olivar, riego, primera, 928; segunda, 649; tercera, 370 pesetas.  
Viña, riego, única, 567 pesetas.  
Frutales, riego, única, 780 pesetas.  
Pastizal, única, 80 pesetas.  
Cereal, secano, primera, 82; segunda, 60 pesetas.  
Olivar, secano, única, 235 pesetas.  
Viña, secano, 332 pesetas.  
Almendros, única, 304 pesetas.

Eras, única, 82 pesetas.  
Erial, pastos, primera, 16; segunda, 10 pesetas.  
Arboles ribera, única, 191 pesetas.  
Cañas, única, 240 pesetas.  
Leñas, única, 20 pesetas.  
Pinar, única, 38 pesetas.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1944. — El Ingeniero-Jefe de la Brigada, Francisco J. de Urries.

**SECCION SEXTA****GOTOR**

Núm. 5.110

Durante el plazo de quince días queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento girado para cubrir los gastos de peones y caballerías invertidos en la medición de este término municipal para el catastro parcelario.

Gotor, 6 de noviembre de 1944.—El Alcalde, José Marín.

**SASTAGO**

Núm. 5.113

Durante los días 16, 17 y 18 del actual mes de noviembre, de nueve a una por las mañanas y de tres a siete por las tardes, se hallará abierta en el local de costumbre la recaudación del primer trimestre del repartimiento general de utilidades del corriente ejercicio de 1944, en primer período voluntario.

También se cobrarán en los expresados días los atrasos de años anteriores, con los apremios respectivos. Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Sástago, 6 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Miguel Lou.

**TARAZONA**

Núm. 5.135

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la subasta para la ejecución de las obras necesarias para llevar a efecto los proyectos de cerramiento y ampliación del Cementerio Católico municipal de esta ciudad, a fin de que los interesados puedan presentar sus proposiciones debidamente reintegradas con póliza del Estado de 4'50 pesetas y timbre municipal de 2 pesetas, en la Secretaría municipal, durante el plazo de veinte días hábiles, y horas de diez a trece, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Para tomar parte en la subasta se presentará por separado de la proposición el resguardo acreditativo del depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, que asciende a 64.938'30 pesetas, cuya suma de 3.246'91 pesetas elevará el adjudicatario hasta el 10 por 100 en concepto de fianza para responder del cumplimiento de la contrata.

Se acompañará también la cédula personal del licitador, y la relación de precios mínimos de jornales que ha de satisfacer durante la obra, tanto por jornada legal como por horas extraordinarias; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que rijan a la sazón.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad a las trece horas del día siguiente hábil al de finalizar el plazo de presentación de pliegos, bajo la presidencia del señor Alcalde y del Presidente de la Comisión de Fomento, siendo autorizada por el Notario de la localidad.

El plazo para la ejecución de las obras que comprende esta subasta será de cuatro meses, a contar desde la notificación de la adjudicación definitiva del remate, y el contratista percibirá el importe de las obras que realmente ejecute, con arreglo a la baja que ofrezca, en



cantidades parciales correspondientes a las certificaciones que se expidan de las obras con arreglo a los artículos pertinentes del pliego de condiciones facultativas, dentro del plazo de treinta días de presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento y con cargo al crédito consignado a este efecto por la Corporación.

Será obligación del rematante el pago de los anuncios, impuestos y gastos de toda clase que se deriven de esta subasta, la formalización del contrato y los honorarios por dirección de las obras de acuerdo con las tarifas vigentes, sin afectarles la baja de la subasta.

El bastanteo de poderes podrá ser realizado por los Abogados con ejercicio en esta localidad.

El proyecto de la obra que se subasta, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser consultados por los interesados, durante el plazo y horas indicados.

Tarazona, 6 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Martínez Moya.—El Secretario accidental, José Rodríguez.

#### Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del proyecto y demás condiciones facultativas y administrativas aprobadas para llevar a efecto las obras de cerramiento y ampliación del Cementerio Católico municipal de Tarazona, y teniendo capacidad legal para ser contratista de ellas, se obliga a realizarlas, empleando materiales y mano de obra españoles, según los datos oficiales y pliegos correspondientes, por la cantidad de..... (en letra)..... pesetas, con la baja del..... por 100 del presupuesto de contrata.

En..... a..... de..... de 19.....

El licitador,

VILLALENGUA

Núm. 5.108

El día 3 del próximo mes de diciembre, a las doce horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de pesas y medidas y macelo, para el año 1945, bajo el tipo en alza de 3.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Si en esta primera no hubiere licitador, se celebrará la segunda al domingo siguiente, a la misma hora, lugar y condiciones que para la primera.

Villalengua, 7 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Fausto Bueno.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.134

SORIA MODREGO (Alicia), de 20 años de edad, hija de Félix y Carmen, natural de Zaragoza, sirvienta, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado

de instrucción número 1 de Zaragoza, para ingresar en prisión a cumplir el resto de la pena que le fué impuesta en causa número 34 de 1942.

Núm. 2.120

CHUECA SAGARRA (María), hija de Miguel y de Constantina, natural de Magallón, casada, procesada por causa número 283 de 1941, por corrupción de menores;

FERNANDEZ CEDRON (María-Pilar), de 28 años, hija de Luis y Leoncia, natural de Galdames, vecina de Zaragoza, soltera, procesada por causa número 252 de 1942, por corrupción de menores.

GONZALEZ NOVOA (Joaquina), de 46 años, hija de Juan y Gertrudis, natural de Madrid, vecina de Zaragoza, procesada por causa número 12 de 1943; por corrupción de menores,

Comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza para ingresar en prisión para cumplir la pena que les fué impuesta en las causas mencionadas por la Exma. Audiencia de Zaragoza.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 5.114

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aísa, Letrado, Juez de primera instancia e instrucción de la villa y partido de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que a las doce horas del día 16 de diciembre próximo, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por segunda vez, del inmueble que a continuación se describe, embargado al vecino de esta villa D. Fermín Gallizo Cuartero, para hacer efectivo crédito por el mismo adeudado al Servicio Nacional del Trigo, por préstamo de semilla:

Casa sita en esta villa (calle Cantarería, 22), ignorando su extensión superficial, que linda: por la derecha entrando, con corral de Domingo Pallarés; por espalda, con el mismo, y por la izquierda, con casa de Domingo Pallarés. Tasada en 3.500 pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del precio de tasación, con la rebaja del 25 por 100, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que las cargas anteriores y las preferentes al crédito que se persigue, si las hubiere, continuarán subsistiendo, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los títulos de propiedad no han sido presentados ni suplidos, encontrándose los autos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Ejea de los Caballeros a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rafael Navarro Aísa.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.